



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE LA GUARDIA

Acuerdo del Pleno de fecha 1 de diciembre de 2022 de la Entidad La Guardia por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por suministro de agua.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por suministro de agua, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de agua potable, así como los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

III.- SUJETO PASIVO

Artículo 3º

1. Están obligadas al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades, realizadas por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos bienes, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV.- EXENCIONES

Artículo 4º

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

V.- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas que se contienen en el Anexo.

VI.- DEVENGO

Artículo 6º

1. La obligación al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación de servicios, facturándose los consumos con periodicidad de tres meses.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo.

3. El Ayuntamiento, al formalizar la póliza de abono al servicio, podrá establecer otras formas de pago distintas al cobro domiciliario, tales como domiciliación bancaria, pago en las oficinas gestoras municipales, u otras de análogas características.

VII.- PROHIBICION DE USOS Y SANCIONES

Artículo 7º

1. Queda prohibido terminantemente el uso de agua de suministro público para regar huertos, pequeños o grandes. El uso para dicho fin u otro análogo se sancionará con multa del tanto al duplo si se ha utilizado el agua con contador, graduando la multa según las circunstancias específicas en el artículo 82 de la Ley General Tributaria.

2. Igualmente se sancionará con multa de 1.000 a 25.000 pesetas graduándola en función de las circunstancias del artículo 82 citado el uso o manipulación de cámaras de descarga de la red de alcantarillado, bocas de riego u otros elementos análogos, sin la debida autorización.

VIII.- CONSUMOS SIN CONTADOR

Artículo 8º

1. Salvo lo dispuesto en los casos en que contempla la presente Ordenanza, el consumo de agua sin contador en viviendas unifamiliares sin jardín ni piscina se facturará a tanto alzado calculando los



metros cúbicos consumidos en el mismo trimestre del año anterior, o una media de los cuatro trimestres anteriores.

2. En el caso de que concurra culpa o negligencia en la falta de instalación del contador se practicará una liquidación a tanto alzado y multa de 3.000 a 100.000 pesetas en función de la concurrencia de las circunstancias en el artículo 82 de la Ley General Tributaria.

IX.- POLIZA DE ABONO

Artículo 9º

1. No se suministrará agua sin que el peticionario haya suscrito la correspondiente póliza de abono o contrato de suministro.

2. En los supuestos en que el suministro se hubiese pactado a nombre del titular del inmueble y enajenase o transmitiese su derecho de propiedad a favor de tercero, para que el suministro pueda seguir efectuándose, será necesario que el cambio de dueño se comunique al Ayuntamiento dentro del plazo máximo de un mes desde la fecha de la transmisión de la propiedad del inmueble y que, además, el nuevo propietario suscriba la póliza correspondiente.

No siendo así, el Ayuntamiento podrá dar por extinguido el contrato, dejando de efectuar el suministro.

3. Siempre que el inquilino o arrendatario de toda o parte de una finca quiera dotarla de agua, deberá recabar el permiso por escrito del propietario de la finca, que se considerará concedido si este suscribe la solicitud dirigida al Ayuntamiento con el inquilino o arrendatario.

4. La inscripción de la solicitud implicará una autorización tanto para la práctica en el inmueble o local de los trabajos necesarios, como para las visitas de inspección que se precisen.

X.- INSTALACION DE CONTADORES

Artículo 10.

1. Es obligatoria la instalación de contador, que será de un sistema y modelo aprobado por el Estado.

2. El contador será instalado con la supervisión del Ayuntamiento y en todo caso será precintado por un funcionario municipal, y cualquier manipulación del mismo será castigada con la sanción correspondiente.

3. El abonado deberá mantener el contador en buen estado de conservación y funcionamiento pudiendo el Ayuntamiento efectuar cuantas verificaciones considere necesarias, o llevar a cabo su sustitución con cargo al abonado cuando este haya omitido la diligencia debida en orden a la adecuada conservación del contador.

4. En la vivienda colectiva será obligatorio disponer, además de los contadores individuales para cada vivienda, de un contador general para todo el edificio con el fin de calcular los consumos de los servicios de la comunidad de vecinos o los posibles escapes que puedan producirse.

5. En caso de nuevos enganches será obligatorio instalar el contador en el exterior de la vivienda con una llave estándar que se depositara en el Ayuntamiento; pudiendo suministrar el Ayuntamiento los elementos necesarios para ello cobrando como mínimo el precio de coste. Asimismo, el Ayuntamiento podrá confeccionar programas para sacar los contadores ya instalados al exterior en los plazos que se fijen y con la financiación pública o privada que se establezca.

6. Los contadores ya instalados deberán precintarse por el Ayuntamiento inmediatamente.

7. Todos los materiales y otros gastos ocasionados al Ayuntamiento, deberán ser abonados por el usuario con independencia de los derechos de acometida.

8. El Ayuntamiento podrá no autorizar el suministro cuando a su juicio las instalaciones particulares del abonado no reúnan las debidas condiciones para ello.

XI.- MANIPULACION DE CONTADORES

Artículo 11.

1. Queda terminantemente prohibido al abonado efectuar cualquier operación, trabajo o manipulación en la acometida, aparato contador o instalación interior o exterior destinada a facilitar o proporcionar un caudal de agua superior al concedido o al que debe recibir por el suministro normal que marcan los aparatos contadores.

2. Tales actos serán considerados constitutivos de defraudación al Ayuntamiento y serán sancionados con multa de 5.000 a 100.000 pesetas.

XII.- DE LAS ACOMETIDAS

Artículo 12.

1. Las acometidas se instalarán por cuenta del propietario del inmueble que abonara todos los gastos de tubería, materiales, mano de obra o cualquier otro gasto que no sea de la red general.

2. Cada finca tendrá normalmente una acometida que enlazará con la red de distribución, en cuanto sea posible, con el punto más próximo.

XIII.- DEL SUMINISTRO

Artículo 13.

1. Se prohíbe extender el suministro concedido para una finca o vivienda a otros colindantes o no, del mismo o de distinto dueño, salvo autorización expresa del Ayuntamiento por motivos justificados.

2. Cuando circunstancias extraordinarias dieran lugar a la suspensión o limitación del suministro, no habrá derecho a indemnización alguna por parte de los abonados.



3. El abonado es responsable de los perjuicios que pueda producir con motivo de averías en la red interior de su finca y deberá abonar el agua consumida con motivo de escapes en la red interior, la cual deberá mantener en perfecto estado la conservación.

XIV.- LECTURA DE CONTADORES

Artículo 14.

1. La lectura de contadores se realizará cada trimestre natural, debiendo el abonado facilitar el acceso al contador al empleado municipal encargado de la lectura y estar pendiente de que lo tomen dicha lectura correctamente.

2. Si en su recorrido habitual el encargado de las lecturas encuentra cerrada la vivienda o local con contador interior se le facturara el recibo sin consumo, debiendo abonar el interesado únicamente la cuota fija de servicio. La misma medida se aplicará en los siguientes trimestres en que no haya podido tomársele lectura del contador.

3. El trimestre en que se tome lectura a un contador que en periodos anteriores haya tenido consumo cero por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, se le facturara por el importe de los metros consumidos desde la última lectura sin que proceda.

XV.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

XVI.- DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO DE TARIFAS

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA		
Cuota fija de servicio	10,235 €	Por abonado y trimestre
1º bloque 0-15 m3	0,891 €	€/m3
2º bloque 16-25 m3	1,226 €	€/m3
3º bloque 26-35 m3	2,012 €	€/m3
4º bloque más de 35 m3	2,849 €	€/m3
Fugas (bloque único)	0,891 €	€/m3
Cuota infraestructuras	3,418 €	Por abonado y trimestre

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En La Guardia, a 8 de febrero de 2023.- El Alcalde, Francisco Javier Pasamontes Orgaz.

Nº. I.- 1268